FACTURA DE VENTA

LP - No. 548

LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM

NIT: 900.461.872-8

SERVICIO ESPECIALIZADO EN TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO A NIVEL NACIONAL

Regimen Comun- RES. Ministerio de Transporte N°004

LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS
NIT 900.461.872-8 NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES NI AUTORRETENEDORES
REGIMEN COMUN ACTIVIDAD ECONOMICA ICA 4921 AUTORIZACION DE FACTURA RESOLUCION DIAN 18762004065126 DEL 2019/08/08 HABILITA DEL 403 AL 1000

FECHA FACTURA	10 - 06 - 2020
VENCE	

Calle 73 No. 75-63 Piso 2 Telefono 7456631lineaspremium@gmail.com/ Bogotá D.C. / Colombia

NOMBRE:	**SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER**			**NO. Servicio**	
DIRECCION:	**CALLE 26 No 69 - 76**			**Contacto**	
CIUDAD:	**BOGOTA**	**NIT**	**899.999.061-9**	**TELEFONO:**	

CANTIDAD	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
	SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SEGÚN CONTRATO **No 355-2019** DIRECCIÓN DE TERRITORIALIZACION DE DERECHOS Y PARTICIPACIÓN DEL 01 AL 31 DE MAYO 2020		
	SERVICIO ADICIONALES		
1	VEHICULO DE PLACAS ERL 151	144.927	144.927
1	VEHICULO DE PLACAS WEQ 003	304.922	304.922
	FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA DE DAVIVIENDA AHORROS No. 017270193992 A NOMBRE DE LINEAS ESPECIALES PREMIUM Y ENVIAR SOPORTE DE PAGO A EL CORREO cartera@ortsas.com		

Observaciones: SERVICIO DE TRANSPORTE

	449.849
DESCUENTOS	-
RETEFUENTE	-
RETEICA	-
VALOR TOTAL	**449.849**

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE

1. La presente factura de venta constituye Titulo valor en los términos de la ley 1231 de 2008. 2. Si la factura es cancelada con cheque y éste fuere devuelto por cualquier razón causará el 20% de sanción, según artículo 722 del C.C. y únicamente es considera cancelada cuando se haga efectivo el valor respectivo. 3. En caso de mora en el pago d elas fechas estipuladas, se cobrará un interés moratorio diario a la tasa máxima permitida por la ley. 4. Se hace constar que la persona distinta al client eestá autorizada por el cliente para firmar confesar la deuda y obligar al cliente

FIRMA Y SELLOS AUTORIZADOS

Recibi de conformidad el servicio de que trata esta factura y acepto el valor estipulado en [illegible]

NOMBRE

IDENTIFICACION

FECHA DE RECIBO

FIRMA Y SELLO CLIENTE

INFORME DE COSTOS MENSUAL SERVICIO TRANSPORTE - CPS No.355 de 2019

SERVICIOS DEL 1 AL 31 DE MAYO DE 2020

INFORMACION CONSOLIDADO HORAS EXTRAS

FECHA	SERVIDOR	DEPENDENCIA	HORA INICIO	HORA FINAL	ORIGEN	DESTINO/RECORRIDO	PLACA	CONDUCTOR (A)	FACTURACION SDMUJER: MODALIDAD DE SERVICIO	VALOR TARIFA	EXTRAS DIURNAS: CANT	EXTRAS DIURNAS: VR. UNT	EXTRAS DIURNAS: TOTAL EXTRAS DIURNAS	EXTRAS NOCTURNAS: CANT	EXTRAS NOCTURNAS: VR. UNT	EXTRAS NOCTURNAS: TOTAL EXTRAS NOCTURNAS	TOTAL FACTURAR
SUBTOTAL HORAS EXTRAS										$ -	0,0	$ -	#¡REF!	0,0	$ -	$ -	$ -

INFORMACION CONSOLIDADO SERVICIOS ADICIONALES

FECHA	SERVIDOR	DEPENDENCIA	HORA INICIO	HORA FINAL	ORIGEN	DESTINO/RECORRIDO	PLACA	CONDUCTOR (A)	FACTURACION SDMUJER: MODALIDAD DE SERVICIO	VALOR TARIFA	EXTRAS DIURNAS: CANT	EXTRAS DIURNAS: VR. UNT	EXTRAS DIURNAS: TOTAL EXTRAS DIURNAS	EXTRAS NOCTURNAS: CANT	EXTRAS NOCTURNAS: VR. UNT	EXTRAS NOCTURNAS: TOTAL EXTRAS NOCTURNAS	TOTAL FACTURAR
1/05/2020	NATALIA POVEDA	TERRI	18:30 pm	9:00:00 p. m.	cra 25 # 39 A -26	Calle 45 # 18A - 36 Palermo	WEQ003	FERNANDO NARANJO	Doble cabina 4X4 con platon 2400 cc HORA DIURNA	48.309	2,5	48.309	120.773				$ 120.773
1/05/2020	NATALIA POVEDA	TERRI	9:00:00 p. m.	12:00:00 a. m.	Calle 45 # 18A - 36 Palermo	estacion barrios unidos	WEQ003	FERNANDO NARANJO	Doble cabina 4X4 con platon 2400 cc HORA NOCTURNA	61.383			0	3	61.383	184.149	$ 184.149
30/05/2020	ROSA GOMEZ	TERRI	8:00 a. m.	10:40 a. m.	Calle 59 sur	Cra 5 # 12-39	ERL151	JONNY BENAVIDEZ	Doble cabina 4X4 con platon 2400 cc HORA DIURNA	48.309	3	48.309	144.927				$ 144.927
SUBTOTAL CONSOLIDADO SERVICIOS ADICIONALES										$ 158.001	3	$ 48.309	$ 144.927	3	$ 61.383	$ 184.149	$ 449.849

INFORMACION CONSOLIDADO SERVICIO MENSUAL CAMIONETAS

FECHA	SERVIDOR	DEPENDENCIA	DÍA INICIAL	DIA FINAL	ORIGEN	DESTINO/RECORRIDO	PLACA	CONDUCTOR (A)	FACTURACION SDMUJER: MODALIDAD DE SERVICIO	DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO	VALOR TARIFA	DIAS LIQUIDADOS	TOTAL SERVICIO MENSUAL
SUBTOTAL MODALIDAD DEL SERVICIO													$ -
TOTAL SERVICIO MENSUAL													$ 449.849

Representante Legal

Coordinadora Servicio

Supervisora del Contrato

LÍNEAS PREMIUM
NIT. 900461872-8

VIGILADO SuperTransporte

DECLARACIÓN JURAMENTADA SOBRE PAGOS PARAFISCALES

CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES

Yo, WILSON JAVIER MALAVER CANARIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.128.139, y con Tarjeta Profesional No. 39986-T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Revisor Fiscal, de LÍNEAS PREMIUM SAS, identificada con NIT 900.461.872-8, luego de examinar los estados financieros de la compañía, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, certifico que dicha organización se encuentra al día con los pagos por concepto de los aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF) y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), durante los últimos seis (6) meses calendario. De acuerdo a lo dispuesto en el Articulo 50 de la ley 789 de 2002

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En constancia, se firma en Bogotá, a los 09 días del mes de Junio de 2020



Wilson Javier Malaver Canaria
CC: 79.128.139
TP: 39986-T
REVISOR FISCAL
LINEAS PREMIUM SAS
NIT: 900.461.872-8

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 900461872	8	LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	PREMIUM	CALLE 73# 75-55	BOGOTA-BOGOTA D.E.	5559260	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2020-04	2020-05	619639373	9405936336	E	2020/05/19	2020/05/07	BANCO DAVIVIENDA	0	$1,900,400

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO				NOVEDADES																	PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES				
No.	Identificación		Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: PREMIUM (13 Afiliados)																							$17,309,012	$520,800			$17,309,012	$608,100			$17,309,012	$608,100			$17,309,012	$163,400		$0	$0		$1,900,400
Centro de Trabajo: COMERCIALES (2 Afiliados)																							$2,760,001	$82,900			$2,760,001	$46,500			$2,760,001	$46,500			$2,760,001	$7,700		$0	$0		$183,600
Ciudad: BOGOTA Depto: BOGOTA D.E. (2 Afiliados)																							$2,760,001	$82,900			$2,760,001	$46,500			$2,760,001	$46,500			$2,760,001	$7,700		$0	$0		$183,600
1	CC	1014232406	GOMEZ YENIFER																		231001	19	$734,667	$22,100	EPS008	19	$734,667	$29,400	CCF22	19	$734,667	$29,400	14-11	19	$734,667	$7,700	19	$0	$0	Si	$88,600
2	CC	1014232406	GOMEZ YENIFER													X					231001	11	$425,334	$12,800	EPS008	11	$425,334	$17,100	CCF22	11	$425,334	$17,100	14-11	11	$425,334	$0	11	$0	$0	Si	$47,000
3	CC	1013579636	LOAIZA JHOIMAR										X								231001	30	$1,600,000	$48,000	EPS017	30	$1,600,000	$0	CCF22	30	$1,600,000	$0	14-11	30	$1,600,000	$0	30	$0	$0	Si	$48,000
Centro de Trabajo: CONDUCTORES (4 Afiliados)																							$3,179,966	$95,700			$3,179,966	$127,700			$3,179,966	$127,700			$3,179,966	$112,500		$0	$0		$463,600
Ciudad: BOGOTA Depto: BOGOTA D.E. (4 Afiliados)																							$3,179,966	$95,700			$3,179,966	$127,700			$3,179,966	$127,700			$3,179,966	$112,500		$0	$0		$463,600
4	CC	79894918	BENAVIDES JONNY																		230301	20	$585,202	$17,600	EPS008	20	$585,202	$23,500	CCF22	20	$585,202	$23,500	14-11	20	$585,202	$25,500	20	$0	$0	Si	$90,100
5	CC	79894918	BENAVIDES JONNY													X					230301	10	$292,601	$8,800	EPS008	10	$292,601	$11,800	CCF22	10	$292,601	$11,800	14-11	10	$292,601	$0	10	$0	$0	Si	$32,400
6	CC	79683701	MOLANO RAFAEL		X																25-14	16	$468,162	$14,100	EPS017	16	$468,162	$18,800	CCF22	16	$468,162	$18,800	14-11	16	$468,162	$20,400	16	$0	$0	Si	$72,100
7	CC	14271212	NARANJO FERNANDO																		230301	23	$703,034	$21,100	EPS005	23	$703,034	$28,200	CCF22	23	$703,034	$28,200	14-11	23	$703,034	$30,600	23	$0	$0	Si	$108,100
8	CC	14271212	NARANJO FERNANDO													X					230301	7	$213,967	$6,500	EPS005	7	$213,967	$8,600	CCF22	7	$213,967	$8,600	14-11	7	$213,967	$0	7	$0	$0	Si	$23,700
9	CC	79831923	PEDRAZA ALEJANDRO																		230301	27	$825,300	$24,800	EPS008	27	$825,300	$33,100	CCF22	27	$825,300	$33,100	14-11	27	$825,300	$36,000	27	$0	$0	Si	$127,000
10	CC	79831923	PEDRAZA ALEJANDRO													X					230301	3	$91,700	$2,800	EPS008	3	$91,700	$3,700	CCF22	3	$91,700	$3,700	14-11	3	$91,700	$0	3	$0	$0	Si	$10,200
Centro de Trabajo: SURA (7 Afiliados)																							$11,369,045	$342,200			$11,369,045	$433,900			$11,369,045	$433,900			$11,369,045	$43,200		$0	$0		$1,253,200
Ciudad: BOGOTA Depto: BOGOTA D.E. (7 Afiliados)																							$11,369,045	$342,200			$11,369,045	$433,900			$11,369,045	$433,900			$11,369,045	$43,200		$0	$0		$1,253,200
11	CC	52078102	BARRERA MARIA																		25-14	24	$1,993,742	$59,900	EPS005	24	$1,993,742	$79,800	CCF22	24	$1,993,742	$79,800	14-11	24	$1,993,742	$10,500	24	$0	$0	Si	$230,000
12	CC	52078102	BARRERA MARIA													X					25-14	1	$83,073	$2,500	EPS005	1	$83,073	$3,400	CCF22	1	$83,073	$3,400	14-11	1	$83,073	$0	1	$0	$0	Si	$9,300
13	CC	52078102	BARRERA MARIA													X					25-14	5	$415,363	$12,500	EPS005	5	$415,363	$16,700	CCF22	5	$415,363	$16,700	14-11	5	$415,363	$0	5	$0	$0	Si	$45,900
14	CC	1010193530	DIAZ MARCELA																		25-14	25	$3,333,334	$100,100	EPS037	25	$3,333,334	$133,400	CCF22	25	$3,333,334	$133,400	14-11	25	$3,333,334	$17,400	25	$0	$0	Si	$384,300
15	CC	1010193530	DIAZ MARCELA													X					25-14	5	$666,667	$20,100	EPS037	5	$666,667	$26,700	CCF22	5	$666,667	$26,700	14-11	5	$666,667	$0	5	$0	$0	Si	$73,500
16	TI	1001193268	MARTINEZ NAYIVI																		230201	17	$497,422	$15,000	EPS017	17	$497,422	$19,900	CCF22	17	$497,422	$19,900	14-11	17	$497,422	$2,600	17	$0	$0	Si	$57,400
17	TI	1001193268	MARTINEZ NAYIVI													X					230201	13	$380,382	$11,500	EPS017	13	$380,382	$15,300	CCF22	13	$380,382	$15,300	14-11	13	$380,382	$0	13	$0	$0	Si	$42,100
18	CC	80189960	RODRIGUEZ JUAN																		230201	29	$1,537,000	$46,200	EPS017	29	$1,537,000	$61,500	CCF22	29	$1,537,000	$61,500	14-11	29	$1,537,000	$8,100	29	$0	$0	Si	$177,300
19	CC	80189960	RODRIGUEZ JUAN													X					230201	1	$53,000	$1,600	EPS017	1	$53,000	$2,200	CCF22	1	$53,000	$2,200	14-11	1	$53,000	$0	1	$0	$0	Si	$6,000
20	CC	1127623873	TAIBEL ADRIANA																		230201	11	$350,189	$10,600	EPS005	11	$350,189	$14,100	CCF22	11	$350,189	$14,100	14-11	11	$350,189	$1,900	11	$0	$0	Si	$40,700
21	CC	1127623873	TAIBEL ADRIANA													X					230201	19	$604,872	$18,200	EPS005	19	$604,872	$24,200	CCF22	19	$604,872	$24,200	14-11	19	$604,872	$0	19	$0	$0	Si	$66,600
22	CC	1033797517	TARQUINO DANIEL																		230301	1	$31,800	$1,000	EPS005	1	$31,800	$1,300	CCF22	1	$31,800	$1,300	14-11	1	$31,800	$200	1	$0	$0	Si	$3,800
23	CC	1033797517	TARQUINO DANIEL													X					230301	12	$381,600	$11,500	EPS005	12	$381,600	$15,300	CCF22	12	$381,600	$15,300	14-11	12	$381,600	$0	12	$0	$0	Si	$42,100
24	CC	1033797517	TARQUINO DANIEL										X								230301	17	$540,600	$16,300	EPS005	17	$540,600	$0	CCF22	17	$540,600	$0	14-11	17	$540,600	$0	17	$0	$0	Si	$16,300
25	CC	80153986	VASQUEZ GERMAN DANIEL		X																230301	14	$466,667	$14,100	EPS005	14	$466,667	$18,700	CCF22	14	$466,667	$18,700	14-11	14	$466,667	$2,500	14	$0	$0	Si	$54,000
26	CC	80153986	VASQUEZ GERMAN DANIEL													X					230301	1	$33,334	$1,100	EPS005	1	$33,334	$1,400	CCF22	1	$33,334	$1,400	14-11	1	$33,334	$0	1	$0	$0	Si	$3,900
Total			**Afiliados(13)**																				$17,309,012	$520,800			$17,309,012	$608,100			$17,309,012	$608,100			$17,309,012	$163,400		$0	$0		$1,900,400

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 900461872	8	LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	PREMIUM	CALLE 73# 75-55	BOGOTA-BOGOTA D.E.	5559260	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2020-04	2020-05	619639373	9405936336	E	2020/05/19	2020/05/07	BANCO DAVIVIENDA	0	$1,900,400

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 4)				13	$520,800	$0	$0	$520,800
COLFONDOS	231001	800,227,940	6	2	$82,900	$0	$0	$82,900
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	3	$209,200	$0	$0	$209,200
PORVENIR	230301	800,224,808	8	5	$125,600	$0	$0	$125,600
PROTECCION	230201	800,229,739	0	3	$103,100	$0	$0	$103,100
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				13	$163,400	$0	$0	$163,400
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	13	$163,400	$0	$0	$163,400
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)				13	$608,100	$0	$0	$608,100
COLSUBSIDIO	CCF22	860,007,336	1	13	$608,100	$0	$0	$608,100
EPS (ADMINISTRADORAS: 4)				13	$608,100	$0	$0	$608,100
COMPENSAR	EPS008	860,066,942	7	3	$118,600	$0	$0	$118,600
FAMISANAR	EPS017	830,003,564	7	4	$117,700	$0	$0	$117,700
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	1	$160,100	$0	$0	$160,100
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	5	$211,700	$0	$0	$211,700
TOTAL				13	$1,900,400	$0	$0	$1,900,400

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 900461872	8	LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	PREMIUM	CALLE 73# 75-55	BOGOTA-BOGOTA D.E.	5559260	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2020-05	2020-06	645278920	9407040006	E	2020/06/17	2020/06/05	BANCO DAVIVIENDA	0	$1,892,100

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO				NOVEDADES																PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES					
No.	Identificación		Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: PREMIUM (14 Afiliados)																						$17,076,691	$512,900			$17,076,691	$581,400			$17,076,691	$581,400			$17,076,691	$216,400		$0	$0		$1,892,100	
Centro de Trabajo: COMERCIALES (1 Afiliados)																						$1,160,000	$34,800			$1,160,000	$46,400			$1,160,000	$46,400			$1,160,000	$12,200		$0	$0		$139,800	
Ciudad: BOGOTA Depto: BOGOTA D.E. (1 Afiliados)																						$1,160,000	$34,800			$1,160,000	$46,400			$1,160,000	$46,400			$1,160,000	$12,200		$0	$0		$139,800	
1	CC	1014232406	GOMEZ YENIFER																		231001	30	$1,160,000	$34,800	EPS008	30	$1,160,000	$46,400	CCF22	30	$1,160,000	$46,400	14-11	30	$1,160,000	$12,200	30	$0	$0	Si	$139,800
Centro de Trabajo: CONDUCTORES (6 Afiliados)																						$3,501,828	$105,400			$3,501,828	$140,300			$3,501,828	$140,300			$3,501,828	$152,600		$0	$0		$538,600	
Ciudad: BOGOTA Depto: BOGOTA D.E. (6 Afiliados)																						$3,501,828	$105,400			$3,501,828	$140,300			$3,501,828	$140,300			$3,501,828	$152,600		$0	$0		$538,600	
2	CC	79894918	BENAVIDES JONNY																		230301	30	$877,803	$26,400	EPS008	30	$877,803	$35,200	CCF22	30	$877,803	$35,200	14-11	30	$877,803	$38,200	30	$0	$0	Si	$135,000
3	CC	79664247	GUZMAN RAMIRO	X																	230201	11	$321,862	$9,700	EPS017	11	$321,862	$12,900	CCF22	11	$321,862	$12,900	14-11	11	$321,862	$14,100	11	$0	$0	Si	$49,600
4	CC	1042429775	HERNANDEZ ANDRES	X																	230201	11	$321,862	$9,700	EPS005	11	$321,862	$12,900	CCF22	11	$321,862	$12,900	14-11	11	$321,862	$14,100	11	$0	$0	Si	$49,600
5	CC	14271212	NARANJO FERNANDO																		230301	30	$917,000	$27,600	EPS005	30	$917,000	$36,700	CCF22	30	$917,000	$36,700	14-11	30	$917,000	$39,900	30	$0	$0	Si	$140,900
6	CC	79831923	PEDRAZA ALEJANDRO																		230301	30	$917,000	$27,600	EPS008	30	$917,000	$36,700	CCF22	30	$917,000	$36,700	14-11	30	$917,000	$39,900	30	$0	$0	Si	$140,900
7	CC	79617077	QUIROGA JOSE	X																	230201	5	$146,301	$4,400	EPS017	5	$146,301	$5,900	CCF22	5	$146,301	$5,900	14-11	5	$146,301	$6,400	5	$0	$0	Si	$22,600
Centro de Trabajo: SURA (7 Afiliados)																						$12,414,863	$372,700			$12,414,863	$394,700			$12,414,863	$394,700			$12,414,863	$51,600		$0	$0		$1,213,700	
Ciudad: BOGOTA Depto: BOGOTA D.E. (7 Afiliados)																						$12,414,863	$372,700			$12,414,863	$394,700			$12,414,863	$394,700			$12,414,863	$51,600		$0	$0		$1,213,700	
8	CC	52078102	BARRERA MARIA																		25-14	30	$2,438,000	$73,200	EPS005	30	$2,438,000	$97,600	CCF22	30	$2,438,000	$97,600	14-11	30	$2,438,000	$12,800	30	$0	$0	Si	$281,200
9	CC	1010193530	DIAZ MARCELA																		25-14	30	$4,000,000	$120,000	EPS037	30	$4,000,000	$160,000	CCF22	30	$4,000,000	$160,000	14-11	30	$4,000,000	$20,900	30	$0	$0	Si	$460,900
10	CC	1013579636	LOAIZA JHOIMAR										X								231001	30	$1,600,000	$48,000	EPS017	30	$1,600,000	$0	CCF22	30	$1,600,000	$0	14-11	30	$1,600,000	$0	30	$0	$0	Si	$48,000
11	TI	1001193268	MARTINEZ NAYIVI																		230201	30	$877,803	$26,400	EPS017	30	$877,803	$35,200	CCF22	30	$877,803	$35,200	14-11	30	$877,803	$4,600	30	$0	$0	Si	$101,400
12	CC	80189960	RODRIGUEZ JUAN																		230201	30	$1,590,000	$47,700	EPS017	30	$1,590,000	$63,600	CCF22	30	$1,590,000	$63,600	14-11	30	$1,590,000	$8,300	30	$0	$0	Si	$183,200
13	CC	1127623873	TAIBEL ADRIANA																		230201	30	$955,060	$28,700	EPS005	30	$955,060	$38,300	CCF22	30	$955,060	$38,300	14-11	30	$955,060	$5,000	30	$0	$0	Si	$110,300
14	CC	1033797517	TARQUINO DANIEL										X								230301	30	$954,000	$28,700	EPS005	30	$954,000	$0	CCF22	30	$954,000	$0	14-11	30	$954,000	$0	30	$0	$0	Si	$28,700
Total			**Afiliados(14)**																				$17,076,691	$512,900			$17,076,691	$581,400			$17,076,691	$581,400			$17,076,691	$216,400		$0	$0		$1,892,100

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 4)				14	$512,900	$0	$0	$512,900
COLFONDOS	231001	800,227,940	6	2	$82,800	$0	$0	$82,800
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	2	$193,200	$0	$0	$193,200
PORVENIR	230301	800,224,808	8	4	$110,300	$0	$0	$110,300
PROTECCION	230201	800,229,739	0	6	$126,600	$0	$0	$126,600
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				14	$216,400	$0	$0	$216,400
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	14	$216,400	$0	$0	$216,400
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)				14	$581,400	$0	$0	$581,400
COLSUBSIDIO	CCF22	860,007,336	1	14	$581,400	$0	$0	$581,400
EPS (ADMINISTRADORAS: 4)				14	$581,400	$0	$0	$581,400
COMPENSAR	EPS008	860,066,942	7	3	$118,300	$0	$0	$118,300
FAMISANAR	EPS017	830,003,564	7	5	$117,600	$0	$0	$117,600
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	1	$160,000	$0	$0	$160,000

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	5	$185,500	$0	$0	$185,500
TOTAL				14	$1,892,100	$0	$0	$1,892,100

República de Colombia

Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó ROC
Aprobó

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 569 **DE**

15 ABR 2020

Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se advirtió que el vertiginoso escalamiento del brote de Coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia que representa una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que las medidas sanitarias generan un impacto en la reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de caja conllevan a posibles incumplimientos de pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse.

Que los choques que afectan los mercados financieros y laborales suelen tener efectos profundos y prolongados que deterioran el crecimiento, el bienestar de la sociedad y el empleo como lo muestran la experiencia de la crisis colombiana de fin de siglo y la experiencia de la crisis internacional de 2008. En el caso de la experiencia colombiana, durante el año 1999 se

redujo la tasa de crecimiento económico a -4.1% y se produjo un aumento en la tasa de desempleo del 12,5% en 1997 a 20,2% en el año 2000.

Que como consecuencia de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y su propagación, es evidente la afectación al empleo que se genera por la alteración a diferentes actividades económicas, entre otros, de los comerciantes y empresarios que además, impactan los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos, y la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, se incluyeron las siguientes:

Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (o en adelanta OMS) identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras, con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, puesto que a esa fecha se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, y que, a lo largo de esas últimas dos semanas, el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS, la pandemia del Coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena por 14 días de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote del Coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el Coronavirus COVID-19, cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública,

constituye en una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril y ciento treinta y un (131) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 15 de abril de 2020 131 muertes y 3.105 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.291), Cundinamarca (126), Antioquia (301), Valle del Cauca (532), Bolívar (159), Atlántico (95), Magdalena (70), Cesar (32), Norte de Santander (57), Santander (30), Cauca (21), Caldas (43), Risaralda (72), Quindío (49), Huila (55), Tolima (28), Meta (39), Casanare (9), San Andrés y Providencia (5), Nariño (42), Boyacá (31), Córdoba (15), Sucre (1) y La Guajira (1), Chocó (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 85 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 14 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1.918.138 casos, 123.126 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19".

Que el Fondo Monetario Internacional mediante Comunicado de Prensa 20/114 del 27 de marzo de 2020, publicó la "Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional", la cual expresa:

> "[...] Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021 [...]"

Que el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno nacional para que en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que *(i)* dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, *(ii)* su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, *(iii)* las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria de Estado de Excepción correspondiente, y *(iv)* cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]".

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo –OIT– en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para *(i)* proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19; *(ii)* proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; *(iii)* estimular la economía y el empleo, y *(iv)* sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que la Federación Nacional de Comerciantes, en su edición especial de marzo de 2020 de Bitácora Económica, analizó los efectos del Coronavirus COVID-19 en la economía colombiana así:

> "Hay consenso entre analistas, gobierno, empresarios y opinión pública en general, que el panorama económico nacional ha tenido un rápido y significativo deterioro producto del crecimiento exponencial del coronavirus, [...] Esta realidad, que día a día se torna más latente, ya impacta negativamente a hogares y empresas."

Que el Centro de Investigación Económica y Social de Fundación para la Educación Superior y el Desarrollo - FEDESARROLLO, estudió el impacto de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19 en la economía colombiana mediante la editorial "Choque dual y posibles efectos sobre la economía colombiana" y afirmó:

> "Los dos choques que actualmente sufre la economía mundial no tienen precedentes. El primero se relaciona con la expansión del virus COVID-19, que ha generado choques de oferta al interrumpir el flujo del comercio internacional y las cadenas globales de valor, así como choques de demanda, asociados a la disrupción de la actividad económica mundial producto de las medidas de contención adoptadas en cada país. El segundo, se encuentra asociado a la guerra petrolera entre Arabia Saudita y Rusia, consecuencia de un desacuerdo entre ambos países sobre un recorte de producción entre los países miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP). Estos choques han generado nerviosismo y estrés en los mercados financieros, situación que ha conducido a cambios en los flujos internacionales de capital y a depreciaciones de las tasas de cambio, especialmente en economías emergentes.
>
> Frente a esto Colombia no ha sido la excepción. Las recientes estrategias adoptadas por el Gobierno nacional para afrontar la crisis han generado un *trade-off* entre las medidas sanitarias y económicas a adoptar con el fin de aplanar la curva de contagio en el país, que al cierre de este Tendencia se ubica en 470 personas. [...]
>
> Tanto el COVID-19 como el desplome de los precios del petróleo generan choques de oferta y de demanda, y representan un riesgo para el crecimiento económico del país. Por el lado de la demanda, se espera que los dos choques afecten el consumo de los hogares, reduciendo su crecimiento a 1,0% real anual en el escenario medio (3,5 pps por debajo del escenario que teníamos en Prospectiva inicialmente - 4,5% -). Este menor dinamismo del consumo privado se daría vía: i) una menos confianza del consumidor, y ii) un menor ingreso nacional debido a menores términos de intercambio. En el mejor de los escenarios el consumo privado crecería 2,0%, mientras que en el pesimista se contraería el orden del 0,1%.
>
> Las variables comerciales también se verían afectadas negativamente. En el escenario medio, las exportaciones exhibirían una contracción de -5,5% (resultado 8,8 pps por debajo del escenario en Prospectiva - 3,3% -), obedeciendo a una desaceleración de las exportaciones de petróleo. De igual manera, la fuerte depreciación de la tasa de cambio ubicaría el crecimiento de las importaciones 15,8 pps por debajo del escenario estimado en Prospectiva (-9,1% vs +6,7% en Prospectiva). En línea con la desaceleración de las importaciones y la depreciación de la tasa de cambio, la importación de maquinaria y equipo también se vería afectada, dinámica que restaría al crecimiento de la inversión (-6,7%, en escenario medio vs. +4,3% en Prospectiva). En el escenario optimista el crecimiento de las exportaciones y las importaciones sería de -2,7% y -6,1% respectivamente, mientras que en el pesimista podría observarse una contracción cercana al 9,1% y 10,5% respectivamente.
>
> Dado el confinamiento para contener la propagación del COVID-19, la actividad productiva se ha estancado en algunos sectores, afectando principalmente a las actividades asociadas al comercio de bienes y servicios, el turismo y las industrias. El confinamiento obligatorio y la pérdida de empleos, especialmente en el sector informal, se traduce además en un choque de demanda, en donde los hogares reducen sus niveles de consumo. Este choque de demanda se agrava con la reducción en el ingreso disponible del país derivada de la caída en los precios internacionales del crudo, que profundiza la reducción del consumo público y privado. Esto último se vería reflejado en un menor dinamismo en sectores como el comercio, transporte, alojamiento y servicios de comida, actividades financieras, actividades de entrenamiento y la industria manufacturera.

Continuación del Decreto Legislativo "*Por la cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica*"

> [...] Estas medidas son necesarias en cuanto tienen como propósito proteger la mayor parte de la población colombiana durante las próximas semanas al atacar directamente el ritmo de propagación del virus y así aplanar la curva de contagio. No obstante, el cese de las actividades diarias trae consigo costos económicos no despreciables que afectan principalmente la generación de valor agregado del sector servicios e impulsan la destrucción de empleo (en especial comercio y transporte -17,7% de la economía colombiana- y otros sectores como el de actividades artísticas y de entretenimiento."

Que el artículo 2 de la Constitución Política prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", derogó el Decreto 457 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 horas) del 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 horas) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Legislativo 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, las cuales, ante la extensión del aislamiento preventivo obligatorio, deben ser ampliadas, en tanto se trata de un servicio público esencial.

Que la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, consideró que "El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) **El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°)**, iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." (La negrilla fuera del texto original).

Que igualmente, el servicio público de transporte y su infraestructura, son esenciales para la movilidad de quienes se encuentran exceptuados de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, especialmente quienes desarrollan las actividades comprendidas en el artículo 3 numerales 3.1 –prestación y asistencia de servicios de salud-, 3.2 –adquisición de bienes de primera necesidad-, 3.7 –la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, producto farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, y 3.18 –la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

Que los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 482 de 2020 crearon y previeron las facultades y funciones el Centro de Logística y Transporte durante el tiempo que dure la emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que debido a que el Centro de Logística y Transporte se creó entre otras razones, para responder de manera pronta y oportuna a la prestación esencial de transporte público en Colombia por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y la necesidad de atender la demanda de los servicios del sector transporte, es necesario que ***(i)*** el Centro pueda ejercer sus funciones durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y ***(ii)*** las decisiones que adopte el Centro no requieran trámites adicionales ante autoridades administrativas por su urgencia.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas" permite que el Gobierno nacional autorice "la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un **sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general**". (La negrilla fuera del texto original).

Que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y de su decreto reglamentario -Decreto 1302 de 1964 "por el cual se reglamenta la Ley 155 de 1959, en armonía con los Decretos 1653 de 1960 y 3307 de 1963"-, son sectores básicos de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general y el bienestar social, "[...] todas aquellas actividades económicas que tengan o llegaren a tener en el futuro importancia fundamental para estructurar racionalmente la economía del país y abastecerlo de bienes o servicios indispensables al bienestar general, tales como a) el proceso de producción y distribución de bienes, destinados a satisfacer las necesidades de la alimentación, el vestido, la sanidad y la vivienda de la población colombiana; b) la producción y distribución de combustibles y la prestación de los servicios bancarios, educativos, de transporte, energía eléctrica, acueducto, telecomunicaciones y seguros."

Que a pesar que los acuerdos entre competidores del sector transporte se consideran anticompetitivos, y solamente pueden ser autorizados por el Gobierno nacional por la celebración de convenios, contratos o acuerdos, los numerales 3 y 8 del artículo 3 del Decreto Legislativo 482 de 2020, le otorgaron las facultades al Centro de Logística y Transporte de "autorizar los acuerdo de sinergias logísticas eficientes en los términos del artículo 8 del presente Decreto Legislativo" y "Aprobar, de manera previa, los contratos, convenios, concertaciones o acuerdos celebrados entre generadores de carga, entre empresas de transporte habilitadas en la modalidad de carga, o entre unos y otros, cuando los acuerdos permitan generar sinergias logísticas eficientes."

Que dado el comportamiento de la oferta y demanda en el servicio de transporte público y su descenso con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, ampliar las sinergias logísticas eficientes, que se encontraban solamente para el servicio público de transporte de carga, a los demás agentes del sector transporte que inciden en la prestación del servicio para la movilidad de las personas exceptuadas y el abastecimiento de bienes de todo el país.
Que este mecanismo de cooperación entre agentes del sector transporte, se fundamenta en el principio de solidaridad para que las empresas colaboren entre sí y permitan la oferta de bienes o servicios indispensables para el bienestar de todos los habitantes del territorio colombiano, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Centro de Logística y Transporte, en el ejercicio de sus funciones, ha monitoreado el comportamiento de los usuarios del transporte terrestre de pasajeros por carretera – intermunicipal, y, en ese sentido, el 13 de abril de 2020, en sesión número 21 se advirtió que se ha presentado una disminución del 99% en la movilización de pasajeros y de despacho de vehículos, en el mismo periodo de medición respecto del año 2019.Circunstancia que demuestra uno de los impactos que ha sufrido el sector transporte con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que por la baja demanda de transporte de pasajeros por carretera y mixto, es necesario permitir a las empresas de transporte operar en las rutas asignadas según demanda, sin considerar abandonada una ruta o un recorrido cuando se disminuya el servicio autorizado en un porcentaje menor al exigido en cada una de estas, y por tanto no habrá lugar a la cancelación de las mismas durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que dadas las medidas adoptadas para la mitigación y prevención de la pandemia del Coronavirus COVID-19, entre ellas la ampliación del término de aislamiento preventivo obligatorio, es necesario extender el derecho al retracto o desistimiento del viaje a los usuarios del transporte terrestre intermunicipal, para permitirles obtener el reembolso del precio pagado por el tiquete o efectuar el viaje una vez culminada la medida de aislamiento preventivo obligatorio o hasta por un (1) año adicional a la terminación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que permitir a los usuarios el ejercicio del derecho de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con el ejercicio del derecho de retracto o desistimiento, facilita a las empresas de transporte terrestre intermunicipal ***(i)*** disminuir la presión de caja que padecen debido a la baja operación que han presentado ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, y ***(ii)*** obtener un alivio temporal razonable para reactivar de forma efectiva el transporte terrestre intermunicipal.

Que la operación de los servicios de transporte masivo durante el estado de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, exige que este servicio sea ofertado en atención a ***(i)*** el análisis de movilidad de cada autoridad municipal, distrital o metropolitana y el cálculo de la demanda presentada en cada uno de los sistemas de transporte masivo a fin de responder la demanda de movilización de personas; y ***(ii)*** la disponibilidad suficiente de flota para cumplir con las medidas preventivas y de mitigación del Coronavirus COVID-19.

Que mediante la Circular Conjunta 04 del 9 de abril de 2020 suscrita por los ministros de Salud y Protección Social, Transporte y Trabajo se impartieron orientaciones en materia de protección dirigidos a conductores y operadores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria, para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por el Coronavirus COVID-19.

Que en consideración a lo anterior, es necesario permitir que los entes gestores de los sistemas masivos de transporte en coordinación con las autoridades locales, establezcan la oferta del servicio público de transporte sin tener limitación en la prestación del servicio.

Que mediante Decreto 439 de 20 de marzo de 2020, se decidió, entre otras cosas, suspender, por el término treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano a los pasajeros procedentes por vía aérea del exterior.

Que es necesario durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, suspender el ingreso de pasajeros procedentes del exterior al territorio colombiano, ya que ***(i)*** previene la facilidad de transmisión del virus persona a persona, ***(ii)*** impide que el transporte de pasajeros que provengan de países, áreas o territorios contagiados, que a la fecha supera los 213, ingrese a territorio colombiano por medio del tránsito aéreo, ***(iii)*** el Ministerio de Salud y Protección Social informó que existen casos positivos de COVID-19 que fueron importados de países del mundo que evidencian contagio, y ***(iv)*** procura evitar la sobrecarga del Sistema de Seguridad Social en Salud por las personas que provengan del extranjero y sean positivas de COVID-19.

Que el artículo 4 del Decreto 531 de 8 de abril de 2020 establece que se debe garantizar el transporte terrestre de pasajeros para las personas exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, de manera que debe permitirse la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto, ya que es el medio de transporte en el que especialmente se moviliza carga y personas que habitan en zonas de difícil acceso.

Que para prevenir el contacto persona a persona, contener la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y garantizar el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio prevista en el Decreto 531 de 8 de abril de 2020, es necesario mantener durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19la suspensión de actividades, trámites y servicios ofrecidos por los organismos de apoyo al tránsito, tales como los Centros de Diagnóstico Automotor, los Centros de Enseñanza Automovilística o los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Que para el correcto funcionamiento de los vehículos, artefactos o embarcaciones con los cuales se garantiza la prestación del servicio público de transporte y ejercer las actividades permitidas en el Decreto 531 de 8 de abril de 2020, especialmente las de carga y movilización de personas para el acceso o prestación del servicio de salud, se deben permitir operaciones de mantenimiento a los vehículos, artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola y pesquera, en particular en lo que refiere al buen estado de motores, compresores de aire, cabrestantes, neumáticos, luces, aceite, líquido de transmisión, batería, frenos, entre otros, para lo cual se requiere contar con los insumos y logística necesaria para su suministro e instalación. Por lo tanto es indispensable garantizar la operación de establecimientos que provean los mencionados servicios durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que durante término que dure el de aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, es necesario establecer medidas que refuercen la protección de los derechos de quienes participan en las actividades de transporte de personas y carga, de manera que se garantice su acompañamiento y atención en vía. Por lo tanto, es necesario permitir que operen ***(i)*** establecimientos que presten servicios de mantenimiento vehicular, de artefactos o de embarcaciones según los diferentes modos de transporte, y de aquellos en los cuales se realice

el suministro y/o instalación de repuestos; y ***(ii)*** lugares para el alojamiento, alimentación y servicios sanitarios en las vías del territorio nacional.

Que debido a la emergencia sanitaria declara por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, ha generado efectos económicos negativos en los precios de la mayoría de bienes, es necesario suspender el cobro de peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional, durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, de manera que se no se afecte los costos de la cadena logística requerida para asegurar la provisión de bienes, especialmente alimentos de primera necesidad y medicamentos para mitigar la pandemia del Coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional.

Que la expansión del Coronavirus COVID-19 impacta negativamente la industria aérea, ya que diferentes países han establecido como medidas de contención de la pandemia la prohibición de ingreso de pasajeros provenientes del exterior y el traslado doméstico por vía aérea, lo que afecta el flujo de caja principal de las aerolíneas, por lo menos hasta que se controle a nivel mundial la pandemia COVID-19.

Que con el fin de mitigar los efectos de la crisis en la industria aérea, es necesario suspender durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la aplicación de nuevos cobros de infraestructura aeroportuaria, del cobro de cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; y la suspensión de restricción de límites horario de tipo ambiental para la operación de pistas de los aeropuertos nacionales y/o internacionales.

Que la situación actual ha derivado en efectos económicos que impactan de manera negativa a la industria aeroportuaria en todo el territorio nacional, y por lo tanto es necesario que el Estado adopte medidas tales como la suspensión en la aplicación de nuevos cobros relacionados con la infraestructura aeroportuaria con el fin de alivianar la carga económica de los operadores de dicha infraestructura.

Que para garantizar el abastecimiento eficiente de bienes y, salvaguardar el derecho a la vida, la salud y la supervivencia de las personas, el Estado puede tomar medidas necesarias para atender las operaciones de carga que incidan en la actividad portuaria pública y privada en todo el territorio nacional.

Que mediante los numerales 18 y 19 del artículo 3 del Decreto 531 de 8 de abril de 2020 se permitió la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así:

> "Artículo 3. *Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio*. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:
>
> [...]
>
> 18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
>
> 19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse."

Que con el propósito de garantizar y mejorar la prestación del servicio público esencial de transporte y el abastecimiento de bienes y servicios en todo el territorio nacional, es necesario mantener la ejecución de obras de infraestructura en cumplimiento de condiciones estrictas de bioseguridad para sus trabajadores y para terceros, de conformidad con los parámetros de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante la Circular Conjunta 03 del 8 de abril de 2020 suscrita por los ministros de Salud y Protección Social, Transporte y Trabajo se impartieron orientaciones en materia de protección dirigidos al personal de los proyectos de infraestructura de transporte que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria, para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por el coronavirus COVID-19.

Que durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, las obras de infraestructura que sean reactivadas cumplirán con estrictas condiciones de seguridad en zonas que no tengan una alta concentración de población y estén por fuera de centros urbanos del país, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión al Coronavirus COVID-19.

Que en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social fueron adoptadas medidas de contención y mitigación del Coronavirus COVID-19, que impidieron el normal desarrollo de los contratos de infraestructura estatal. Que por lo tanto, es necesario prorrogar en tiempo que, sumado, puede superar los límites previstos en la normatividad vigente y sólo para prorrogar por el mismo tiempo en el que se generó el aislamiento preventivo obligatorio con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró por el término de treinta (30) días calendario el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; sin embargo, es necesario mantener las medidas adoptadas por el Decreto 439 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea", y el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"; mientras dure el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y atender las necesidades del sector transporte, como lo son, entre otros, el abastecimiento de bienes en el territorio nacional y la movilidad de las personas exceptuadas a la medida de aislamiento preventivo obligatorio; y particularmente, propender por conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, impedir la propagación de sus efectos y enfrentar el impacto generado.

En mérito lo expuesto,

DECRETA

Título I
Aspectos Generales

Artículo 1. *Centro de Logística y Transporte*. El Centro de Logística y Transporte de que tratan los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 482 de 26 de marzo de 2020 estará vigente durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social,

con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Artículo 2. *Sinergias logísticas eficientes en el sector transporte*. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se permite la celebración de contratos, convenios, concertaciones o acuerdos entre cualquiera de los agentes que desarrollen una actividad en el sector transporte, cuando éstos permitan generar sinergias logísticas eficientes para el transporte necesario de personas y/o cosas.

Los acuerdos, convenios, concertaciones y/o contratos para facilitar sinergias logísticas eficientes deberán ser aprobados previamente por el Centro de Logística y Transporte.

Título II
Medidas derivadas de las restricciones de movilidad y del aislamiento preventivo obligatorio

Capítulo 1
Transporte de Pasajeros

Artículo 3. *Transporte de Pasajeros por Carretera Intermunicipal.* Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera intermunicipal, con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 531 de 8 abril de 2020 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo Primero. Las terminales de transporte terrestre deberán prestar sus servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto 531 de 8 abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional, y considerando la oferta de operaciones autorizada por el Centro de Logística y Transporte. En el caso en que se determine el cese de la oferta de operaciones de empresas de transporte intermunicipal, las terminales de transporte no serán sancionadas.

Parágrafo Segundo. Las empresas habilitadas en la modalidad de pasajeros por carretera - intermunicipal no serán sancionadas con cancelación de las rutas por hecho el disminuir servicio autorizado en menos de un cincuenta por ciento (50%) durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional.

Parágrafo Tercero. En los eventos en que las empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con el ejercicio de derecho de retracto o desistimiento, podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia sanitaria y hasta por un (1) año adicional, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma empresa.

Artículo 4. *Transporte masivo.* Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se permite operar el servicio público de transporte masivo para el transporte de pasajeros con fines de acceso a servicios de salud o de prestación de servicios de salud y a las personas que requieran movilizarse en los términos del Decreto 531 de 8 abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional.

Artículo 5. *Suspensión de ingreso al territorio colombiano.* Durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, suspender el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Sólo se permitirá el desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias.

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo anterior a los tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes a la carga de empresas de carga aérea, quienes deberán cumplir con el protocolo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Parágrafo 2. Los pasajeros excepcionalmente admitidos deberán cumplir con las medidas sanitarias de prevención de contagio que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social y demás autoridades competentes sobre este asunto en particular.

Parágrafo 3. En cualquier caso, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el marco de sus competencias, podrá negar el ingreso de cualquier extranjero al territorio colombiano, en ejercicio del principio de soberanía del Estado.

Parágrafo 4. La suspensión podrá levantarse por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, antes del término contemplado en el presente artículo si desaparecen las causas que le dieron origen, o prorrogarse si las mismas persisten.

Capítulo 2
Transporte de Carga

Artículo 6. *Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto.* Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor mixto, con fines de transporte de carga o movilización de personas autorizadas en los términos del Decreto 531 de 8 abril de 2020 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto no serán sancionadas con cancelación del permiso por el hecho de disminuir el servicio autorizado en menos de un cincuenta por ciento (50%) durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional.

Capítulo 3
Organismos de Apoyo al Tránsito

Artículo 7. ***Suspensión de actividades.*** Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen quedarán suspendidos.

Parágrafo. En los términos del presente artículo, los documentos de tránsito, incluyendo la licencia de conducción y el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, cuya vigencia expire, se entenderán prorrogados automáticamente durante el tiempo que dure el aislamiento preventivo obligatorio, y hasta un mes (1) después de finalizada esta medida. Los tiempos que estén corriendo para la reducción de multa prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, se suspenderán durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio.

Capítulo 4
Operación de Transporte

Artículo 8. *Servicios durante la operación de transporte.* Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y previa aprobación del Centro de Logística y Transporte, se permitirá la operación de establecimientos prestadores de servicios de mantenimiento vehicular, artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola o pesquera, según los diferentes modos de transporte, así como de los establecimientos en los cuales se realice el suministro y/o instalación de repuestos, con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, previa aprobación del Centro de Logística y Transporte, se permitirá la operación de establecimientos que ofrezcan servicios de alimentación y hospedaje a los transportadores autorizados para transitar en el marco de las excepciones a la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para los efectos de la presente disposición, se permitirá el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales y hospedajes ubicados en zonas contiguas a la vía, con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Capítulo 5
Peajes

Artículo 9. ***Exención del cobro de peajes.*** Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, suspéndase el cobro de peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional.

Título II
Medidas económicas derivadas de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica

Capítulo 1
Industria aeronáutica

Artículo 10. ***Suspensión cobros infraestructura aeroportuaria.*** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, suspéndase la aplicación de nuevos cobros relacionados con la infraestructura aeroportuaria.

Artículo 11. ***Suspensión transitoria de cobro de cánones de arrendamiento.*** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá suspender transitoriamente el cobro de los cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, únicamente durante el periodo en que se mantenga la emergencia sanitaria.

Artículo 12. ***Suspensión transitoria de restricciones de horario.*** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, suspéndase transitoriamente las restricciones de horario de tipo ambiental establecidas para la operación de las pistas de los aeropuertos nacionales y/o internacionales en el territorio nacional.

Capítulo 2
Concesiones e Infraestructura

Artículo 13. ***Infraestructura puesta al servicio público***. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Centro de Logística y Transporte podrá ordenar la suspensión de cualquier infraestructura dispuesta para la prestación del servicio público de transporte, pues por regla general deberán mantenerse en operación.

Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19,, los administradores de infraestructura dispuesta para la prestación del servicio público de transporte deberán adaptar su operación para mantener los esquemas determinados por el Centro de Logística y Transporte o el Gobierno nacional; y dentro de la época de aislamiento preventivo obligatorio deberán mantener el mínimo para garantizar la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 14. ***Infraestructura en construcción.*** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por

el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se permitirá la continuidad y desarrollo de obras de infraestructura, siempre que la entidad contratante verifique que las mismas puedan desarrollarse en cumplimiento de las disposiciones de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para la continuidad de las obras de infraestructura las autoridades del orden nacional coordinarán lo correspondiente con las autoridades locales.

Artículo 15. ***Medidas de contratos de concesión.*** En los esquemas de concesiones previstos en la Ley 80 de 1993, y de asociación público privada que trata la Ley 1508 de 2012, debido a la adopción de medidas por parte del Gobierno nacional que conlleven la disminución en el recaudo de los proyectos, se prorrogará en tiempo que, sumado, puede superar los límites previstos en la normatividad vigente y sólo para prorrogar por el mismo tiempo en el que se generó el aislamiento preventivo obligatorio con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 .

Artículo 16. ***Autorización especial y extraordinaria para puertos privados.*** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, autorícese a los puertos de servicio privado para atender las operaciones de carga que tengan como propósito garantizar el abastecimiento de bienes de primera necesidad a las poblaciones que se encuentren dentro del área de la zona portuaria correspondiente, independientemente del tipo de carga autorizada.

Así mismo, autorícese a los puertos de servicio público, durante el mismo periodo, para que sin importar el tipo de carga que tenga autorizada en el contrato de concesión, atender las operaciones de carga que tengan como propósito garantizar el abastecimiento de bienes de primera necesidad a las poblaciones que se encuentren dentro del área de la zona portuaria correspondiente.

Parágrafo. Para la prestación de los servicios derivados de la presente autorización deberán respetarse las recomendaciones y directrices dictadas por las autoridades portuarias, aduaneras, sanitarias, policivas y en general por cualquier autoridad que en el marco de sus competencias incida en la operación portuaria.

Artículo 17. ***Vigencia.*** El presente Decreto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 15 ABR 2020

Dado en Bogotá D.C., a los



LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del Decreto Legislativo "*Por la cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica*"

15 ABR 2020

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ

Continuación del Decreto Legislativo "*Por la cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica*"

EL MINISTRO DE TRABAJO,

15 ABR 2020

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

Continuación del Decreto Legislativo "*Por la cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica*"

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES,

15 ABR 2020

SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL MINISTRO DE CULTURA AD-HOC,

JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

MABEL GISELA TORRES TORRES

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

ERNESTO LUCENA BARRERO

LÍNEAS PREMIUM
NIT. 900461872-8

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

CERTIFICACIÓN CUMPLIMIENTO NORMAS AMBIENTALES

Dirección: Dirección de Territorialización de Derechos y Participación

Por medio de la presente, yo, GONZALO LOPEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.324.756 expedida en Honda-Tolima, en mi condición de Representante Legal de LINEAS PREMIUM SAS, identificada con NIT 900.461.872-8, me permito certificar que los vehículos listados a continuación cumplen con las normas ambientales relacionadas con el análisis de gases y/o revisión técnico mecánica obligatoria, revisiones preventivas y toda la normatividad que regula la materia:

PLACA	REVISIÓN TECNICOMECÁNICA				REVISIÓN PREVENTIVA		
	No. Certificado	Inicio	Vigencia	Estado	Inicio	Vigencia	Estado
ERL151	N/A	N/A	N/A	VIGENTE	03/02/2020	03/04/2020	N/A
WEQ003	42280285	24/02/2020	24/02/2021	VIGENTE	22/02/2020	22/04/2020	N/A

La presente certificación se expide a los 9 días del mes de junio de 2020.

Cordialmente,



_____.

GONZALO LOPEZ PINTO
CC: 14.324.756 expedida en Honda, Tolima
REPRESENTANTE LEGAL
LINEAS PREMIUM SAS
NIT: 900.461.872-8

LÍNEAS
PREMIUM
NIT. 900461872-8

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Bogotá D.C - Colombia / Calle 73 # 75-55 Piso 4
PBX: 5559260/61
E-mail: info@lineaspremium.com

Santa Marta / Carrera 2 b # 14 21 Of 611
Edificio Los Bancos Centro
Contacto: 3203005128

www.lineaspremium.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.128.139
MALAVER CANARIA

APELLIDOS
WILSON JAVIER

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 10-MAY-1966
TUTA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.62 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
19-JUL-1984 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00200718-M-0079128139-20091128 0018466841A 1 1160102350

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

D2CA8AA449E5C9B2

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **WILSON JAVIER MALAVER CANARIA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 79128139 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 39986-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS * * *

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

39996-T



WILSON JAVIER
MALAVER CANARIA
C.C. 79.128.139
RESOLUCION INSCRIPCION 052 FECHA 25-VIII-94
UNIVERSIDAD DE LA SALLE

Presidente

DDD047092

Cramujel S.A. 02-32-2005

FIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en la ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de Contadores.

FERNANDO NARANJO
C.C. 14.271.212 de Armero (Tolima)
Dirección: Kra 100 No. 23h- 22 Apt 301 Int 26
Bogotá
Celular: 320 4546986
fernandonaranjo001@gmail.com



PERFIL

Soy una persona organizada que cumple con las labores y requerimientos que se me exigen, capaz de liderar y solucionar problemas rápidamente.
Responsable, honesto, con gran sentido de humanidad.
Facilidad para el trabajo en equipo, y alta motivación para realizar labores bajo presión, excelente relaciones interpersonales y con disposición para la resolución de conflictos en caso de presentarse.
Amplia experiencia en el manejo de vehículos de pasajeros y de carga, con conocimiento extenso de las vías nacionales. Excelente presentación personal.

DATOS PERSONALES

Lugar Y Fecha de nacimiento	Armero (Tolima) 30 junio 1964
Estado Civil	Casado

Clave Sanitas
Armero1964

ESTUDIOS REALIZADOS

Colegio Oficial Instituto Armero
Bachiller comercial
1983

EXPERIENCIA LABORAL

LIDERTUR S.A.
CARGO: Conductor Servicio Especial (Local y A Nivel Nacional)
Septiembre 2016 – Septiembre 2017
Inmediato: **WILLIAN RODRIGUEZ**
3102463894

AGREGADOS Y SUMINISTROS LORENZO
CARGO: Conductor camión NPR
01 SEPTIEMBRE 2015 – ACTUAL
Jefe Inmediato: **LORENZO CHARRES**
3122886035

CONSORCIO EXPRESS
CARGO: Conductor SITP
1 de abril 2015 a 30 de agosto de 2015
Jefe inmediato: **JAVIER QUEVEDO**
7424711

AEROEXPRESOS LTD.
CARGO. – Conductor equipo mediano y liviano
18 de marzo de 2013.- 25 de febrero de 2015.
Proyecto. P-40 SSJV Puerto Bolívar Guajira
Jefe Inmediato**: ALEXANDER MUNAR**

NATURAL TOURS
CARGO: Conductor de servicio especial de turismo a nivel nacional en Bus y Buseta.
Jefe Inmediato: **CAROLINA PARDO (Gerente)**
803 0191 – 311 5583673

FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO
CARGO: Conductor de artistas y directivos
Marzo 2008– mayo 2010
Jefe inmediato: **ANA MARTA DE PIZARRO**
3153393863

FUNDACION TEATRO NACIONAL
CARGO: Conductor directivas del teatro y artistas nacionales e internacionales

Noviembre 1986-Mayo 2007
Jefe inmediato: **FANNY MIKEY**
2174577

REFERENCIAS PERSONALES

DAVID FERNANDO NARANJO
Asesor comercial
Cel: 3143946792

DANIEL ALVAREZ MIKEY
Cel: 3124312829

JESUS MARIA DIAZ JAIMES
Coronel de la Reserva Activa del Ejercito Nacional
Cel: 310 3432786

RAMIRO OSORIO FONSECA
Director Teatro Mayor Julio Mario Santodomingo.

Fernando Naranjo
CC. 14271.212 ARMERO (TOLIMA)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.271.212**

NARANJO

APELLIDOS

FERNANDO

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-JUN-1964**

ARMERO (GUAYABAL)
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

23-AGO-1982 ARMERO (GUAYABAL)
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00198932-M-0014271212-20091121 **0018**190673A 1 1250310366

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Libertad y Orden

No. 14271212

NOMBRE

FERNANDO NARANJO

FECHA DE NACIMIENTO

30-06-1964

SANGRE-RH

A+



FECHA DE EXPEDICION

21-04-2018

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

CONDUCIR CON LENTES

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

SDM - BOGOTA D.C.

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	19-05-2022	PARTICULAR
B2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	21-04-2028	PARTICULAR
C2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	21-04-2021	PUBLICO



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC06000748970

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	**ERL151**		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	**10020339927**	ESTADO DEL VEHÍCULO:	**ACTIVO**
TIPO DE SERVICIO:	**Público**	CLASE DE VEHÍCULO:	**CAMIONETA**

Información general del vehículo

MARCA:	**FORD**	LÍNEA:	**RANGER**
MODELO:	**2019**	COLOR:	**BLANCO ARTICO**
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	**SA2P KJ087791**
NÚMERO DE CHASIS:	**8AFAR23L4KJ087791**	NÚMERO DE VIN:	**8AFAR23L4KJ087791**
CILINDRAJE:	**3198**	TIPO DE CARROCERÍA:	**DOBLE CABINA**
TIPO COMBUSTIBLE:	**DIESEL**	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	**27/07/2018**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	**SDM - BOGOTA D.C.**	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	**NO**
CLÁSICO O ANTIGUO:	**NO**	REPOTENCIADO:	**NO**
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	**NO**	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	**NO**	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	**NO**	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	**NO**	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	**NO**	PUERTAS:	**4**

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

✔ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

Normalización y Saneamiento

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	**WEQ003**		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	**10017045973**	ESTADO DEL VEHÍCULO:	**ACTIVO**
TIPO DE SERVICIO:	**Público**	CLASE DE VEHÍCULO:	**CAMIONETA**

Información general del vehículo

MARCA:	**NISSAN**	LÍNEA:	**D22/NP300**
MODELO:	**2014**	COLOR:	**BLANCO**
NÚMERO DE SERIE:	**3N6PD23YXZK929731**	NÚMERO DE MOTOR:	**YD25-605557P**
NÚMERO DE CHASIS:	**3N6PD23YXZK929731**	NÚMERO DE VIN:	**3N6PD23YXZK929731**
CILINDRAJE:	**2488**	TIPO DE CARROCERÍA:	**DOBLE CABINA**
TIPO COMBUSTIBLE:	**DIESEL**	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	**07/03/2014**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	**STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA**	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	**NO**
CLÁSICO O ANTIGUO:	**NO**	REPOTENCIADO:	**NO**
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	**NO**	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	**NO**	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	**NO**	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	**NO**	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	**NO**	PUERTAS:	**4**

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

✔ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

Normalización y Saneamiento

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

RUNT

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	**FERNANDO NARANJO**		
DOCUMENTO:	**C.C. 14271212**	ESTADO DE LA PERSONA:	**ACTIVA**
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	1821814
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	**09/10/2010**		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	**NO**	NRO. PAZ Y SALVO:	**440786453067**

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

RUNT

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	**JONNY ALEXANDER BENAVIDES PULIDO**		
DOCUMENTO:	**C.C. 79894918**	ESTADO DE LA PERSONA:	**ACTIVA**
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	7888829
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	**03/02/2011**		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	**NO**	NRO. PAZ Y SALVO:	**439336440061**

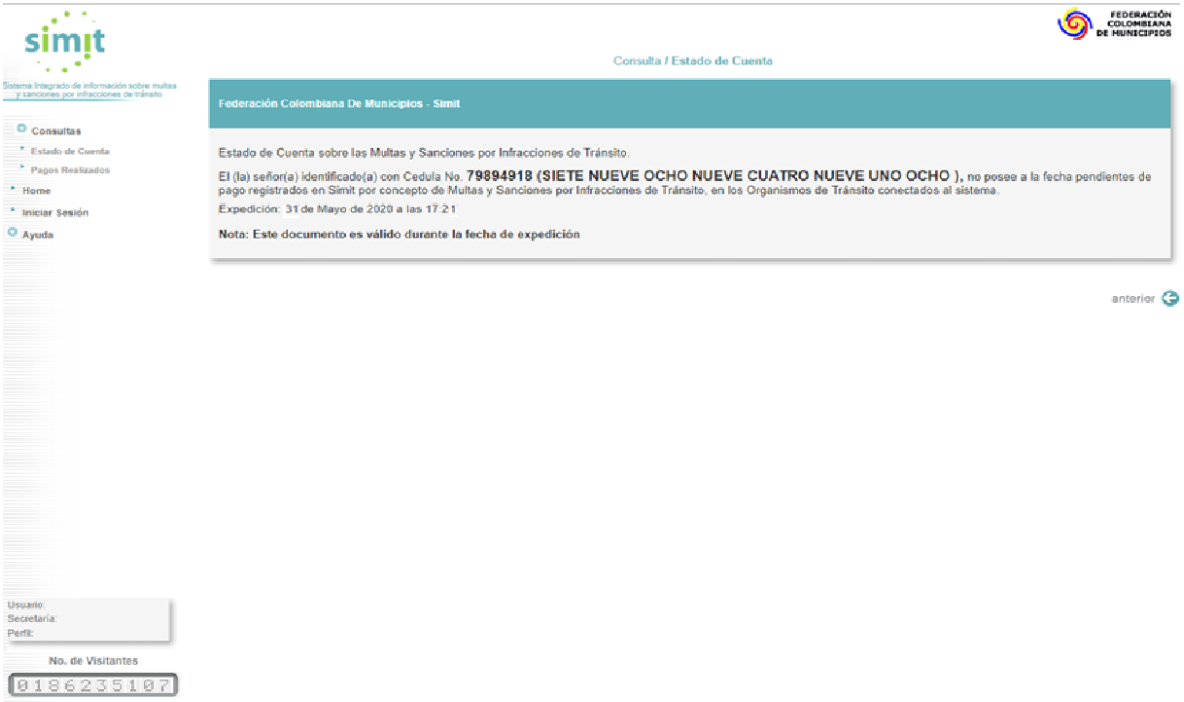
Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes


simit
Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
Consulta / Estado de Cuenta
Consultas
Estado de Cuenta
Pagos Realizados
Home
Iniciar Sesión
Ayuda
Federación Colombiana De Municipios - Simit
Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.
El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. 79894918 (SIETE NUEVE OCHO NUEVE CUATRO NUEVE UNO OCHO), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.
Expedición: 31 de Mayo de 2020 a las 17:21
Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición
anterior
Usuario:
Secretaría:
Perfil:
No. de Visitantes
0186235107
* La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.


simit
Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
Consulta / Estado de Cuenta
Consultas
Home
Iniciar Sesión
Ayuda
Federación Colombiana De Municipios - Simit
Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.
El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. 14271212 (UNO CUATRO DOS SIETE UNO DOS UNO DOS), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.
Expedición: 31 de Mayo de 2020 a las 17:20
Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición
anterior
Usuario:
Secretaría:
Perfil:
No. de Visitantes

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	**SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER**	**Código: TEDG-FO-02**
	TRANSVERSALIZACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA	**Versión: 01**
	SOLICITUD SERVICIO DE TRANSPORTE EXTERNO	**Fecha de Emisión: 22 de enero del 2019**
		Pagina 1 de 1

Fecha Solicitud **DÍA** 30 **MES** 04 **AÑO** 2020

Solicitante KATHERINE MELO RIAÑO **Cargo** PROFESIONAL

Dependencia DIRECCIÓN DE TERRITORIALIZACIÓN DE DERECHOS Y PARTICIPACIÓN

JUSTIFICACIÓN U OBSERVACIONES DE LA SOLICITUD

La Secretaría Distrital de la Mujer, en el marco de sus competencias requiere realizar esplazamientos al territorio atendiendo las necesidades y requerimientos de las mujeres, para lo cual, participa en los procesos de voluntariado que se han requerido desde la Alcaldía Mayor de Bogotá para la entrega de mercados, realización de encuentros entre otras situaciones producto de la emergencia COVID 19, por lo que se requiere traslado de servidoras, servidores, contratistas y población atendida en las diferentes zonas urbanas y rurales de la ciudad.

DETALLES DE LA SOLICITUD

Fecha del servicio **Desde:** **Día** 01 **Mes** 05 **Año** 2020 **Hasta:** **Día** 01 **Mes** 05 **Año** 2020

SERVIDORA (OR)	CEDULA	LUGAR DE SALIDA	LUGAR DE DESTINO	HORA INICIO	HORA DE TERMINACIÓN	TIEMPO ESTIMADO DEL SERVICIO	DIA (S)
KATHERINE MELO	39621014	CRA 25 con Calle 39	BARRIOS UNIDOS	6:30 p. m.	12:00 a. m.		

VoBo. Supervisor(a)

FERNANDO NARANJO

Nombre del conductor

WEQ003

Placa del Vehículo

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

TRANSVERSALIZACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE EXTERNO

Código: [illegible]

Versión: 01

Fecha de Emisión: 02 de enero del 2013

Página 1 de 1

CIUDAD Y FECHA	Mayo 1-2020 Bogotá.	CONTRATO No.	
CONDUCTOR	Fernando Naranjo	CEDULA	14271212
VEHICULO PLACAS	WEQ 003	CELULAR	3204546986

SERVIDORA (ORA) QUE UTILIZA EL SERVICIO	CEDULA SERVIDORA(OR)	ACTIVIDAD - OBSERVACIONES	LUGAR SALIDA	LUGAR DESTINO	HORA INICIO SERVICIO	HORA FIN SERVICIO	FIRMA SERVIDORA(OR)
Natalia Posada Rodriguez	52123653	operativos a Bogotá.	Km 25 #39-26	Estación de Policía Barrios Unidos	6:30 pm	12:00 am	Natalia Posada

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	**SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER**	**Código: TEDG-FO-02**
	TRANSVERSALIZACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA	**Versión: 01**
	SOLICITUD SERVICIO DE TRANSPORTE EXTERNO	**Fecha de Emisión: 22 de enero del 2019**
		Pagina 1 de 1

Fecha Solicitud **DÍA** 29 **MES** 05 **AÑO** 2020

Solicitante KATHERINE MELO RIAÑO **Cargo** PROFESIONAL

Dependencia DIRECCIÓN DE TERRITORIALIZACIÓN DE DERECHOS Y PARTICIPACIÓN

JUSTIFICACIÓN U OBSERVACIONES DE LA SOLICITUD

ADELANTAR ACTIVIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y MISIONAL PARA LA DIRECCIÓN DE TERRITORIALIZACIÓN DE DERECHOS Y PARTICIPACIÓN - CASAS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS MUJERES EN LAS DISTINTAS LOCALIDADES. Teniendo en cuenta que la prestación de servicios a las ciudadanas se está realizando vía telefónica, se recogerá en Ciudad Bolívar celular con la abogada de la CIOM de la localidad para entregar a la abogada de la localidad de Los Mártires.

DETALLES DE LA SOLICITUD

Fecha del servicio **Desde:** **Día** 30 **Mes** 05 **Año** 2020 **Hasta:** **Día** 30 **Mes** 05 **Año** 2020

SERVIDORA (OR)	CEDULA	LUGAR DE SALIDA	LUGAR DE DESTINO	HORA INICIO	HORA DE TERMINACIÓN	TIEMPO ESTIMADO DEL SERVICIO	DIA (S)
DEYSY BELTRÁN		CIUDAD BOLÍVAR	CRA 5 CON CALLE 12	8:00 a. m.	11:00 a. m.		



VoBo. Supervisor(a)

JHONY BENAVIDES

Nombre del conductor

ERL151

Placa del Vehículo

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

TRANSVERSALIZACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE EXTERNO

CIUDAD Y FECHA	Bogotá 30-05-2020				CONTRATO No.			
CONDUCTOR	Jhonny Benavides				CEDULA	79899918		
VEHICULO PLACA#	ERL 151				CELULAR	3167804996		
SERVIDORA (OR) QUE UTILIZA EL SERVICIO	CEDULA SERVIDORA(OR)	ACTIVIDAD - OBSERVACIONES	LUGAR SALIDA	LUGAR DESTINO	HORA INICIO SERVICIO	HORA FIN SERVICIO	FIRMA SERVIDORA(OR)	
	3275558	Entrega de encomienda	Calle 59 Sur # 99c-79 Bosa Atalayas	Kra 5 # 12-39, Sur.	8:00 AM.	10:40 AM		